



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil doce (2012)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO JACOME FIGUEROA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 2013 – 00063 (Antes 2012-0435 del Juzgado 22
Administrativo)

INTERLOCUTORIO No. 55

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL SUPERIOR.

Se aprestaba el Despacho a resolver el impedimento puesto a su conocimiento, cuando observa que la titular y los demás jueces administrativos se encuentran impedidos para pronunciarse en el conflicto de la referencia, veamos,

CONSIDERACIONES

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012), declara fundado el impedimento pronunciado por el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín y a su vez se declara impedido para conocer de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL, instaurada por el apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO JACOME FIGUEROA contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, disponiendo la remisión a esta Agencia Judicial.

La demanda en estudio, como pretensiones solicita las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del **Acto Administrativo DAF No. 003358 de 23 de Agosto de 2012**, expedido por el Dr. German Darío Giraldo Jiménez Director administrativo y Financiero Seccional Medellín, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación resuelve negar el **Derecho de Petición DSFM No. 20120370560982**; por lo cual, se debe tener por negado el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial por el tiempo de prestación de servicio del actor, desde el 01 de Abril de 2008 y en adelante hasta el 31 de Mayo de 2011, como fiscal en las distintas jerarquías en que se desempeño en la Ciudad de Medellín.

2. Que se declare que el **30% de prima especial** correspondiente a la remuneración mensual que venía recibiendo el Dr. **LUIS ALBERTO JACOME FIGUEROA**, desde 01 de Abril de 2008 y en adelante hasta 31 de Mayo de 2011, como Fiscal en las distintas jerarquías en que se desempeñó en la Ciudad de Medellín, constituye factor salarial
3. Que se condene a la Fiscalía General de la Nación al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas al **Dr. LUIS ALBERTO JACOME FIGUEROA** por el equivalente que resulte de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial; desde el 01 de Abril de 2008 y en adelante hasta 31 de Mayo de 2011, como Fiscal en las distintas jerarquías en que se desempeñó en la Ciudad de Medellín, con todas sus consecuencias jurídicas.
4. Ordénese que las condenas de que trata la presente solicitud, sean ajustadas en su valor tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor, conforme lo establezca el DANE o la Entidad que tenga a su cargo esta actividad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.
5. Que las condenas que se hagan dentro del presente proceso, sean conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

Antes de cualquier pronunciamiento es pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral

respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo

declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Se estima pertinente recordar el contenido del artículo 150 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil así:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”***

De acuerdo a las pretensiones antedichas, fundamentadas en el Decreto 053 de 1993, "por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación", y en el Decreto 717 de 1978, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones"; se arriba a la conclusión que, con razonable lógica es de suponer que a la titular de este Despacho, en su condición de funcionaria judicial, le asiste interés directo en el resultado del proceso¹. Por lo anterior, y como quiera que se advierte la concurrencia de la causal primera consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en consecuencia se impone para la suscrita, la declaración de

¹ Mucho más teniendo en cuenta que en la actualidad adelanta en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín proceso bajo el radicado 05001-33-31-011-2013-00005-00, dentro del cual se pretende la declaración de efecto salarial de la prima establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y cuya última actuación fue la declaratoria de impedimento para conocer del mismo.

impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedida para conocer de esta demanda, así, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, este Despacho procederá a enviar el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

2º REMITASE el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

NRB